

Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

CASO 2091-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2091-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica en una sentencia de apelación en el marco de una acción de protección. Luego del análisis correspondiente, acepta parcialmente la acción al encontrar únicamente que la sentencia adolece del vicio de incongruencia frente a las partes, por no pronunciarse sobre la vulneración de derechos constitucionales relevantes. Asimismo, al verificar el cumplimiento de los requisitos para efectuar el examen de mérito, analiza los hechos de origen y declara que la Fuerza Aérea ecuatoriana, al dar de baja al accionante, no tomó en cuenta la protección especial y reforzada de éste al ser una persona con discapacidad y que además vulneró su derecho a la seguridad social.

1. Antecedentes procesales

1. El 03 de agosto de 2020, Sergio Israel Tasipanta León¹ presentó una demanda de acción de protección en contra de Mauricio Campuzano Núñez, en calidad de Comandante General de la Fuerza Aérea, del Consejo del Personal de Tropa, del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Aérea (“**Fuerza Aérea ecuatoriana**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).² El proceso fue signado con el número 17203-2020-

¹ El 17 de mayo de 2014, sufrió un accidente de tránsito en moto -fuera de sus actividades de trabajo- que como resultado le generó una discapacidad física del 54% derivada de secuelas de un traumatismo intracraneal. En la actualidad tiene 34 años.

² Impugnó la resolución de 06 de marzo de 2018 emitida por el Consejo de Personal de Tropa (Consejo de Personal de Aerotécnicos) que lo colocó en situación de ‘a disposición’, la resolución notificada mediante oficio FA-EI-D-2018-172-C de 04 de junio de 2018 que ratificó la resolución de 06 de marzo de 2018, la resolución de 25 de septiembre de 2018 que negó su recurso de apelación, la resolución de 21 de junio de 2019 que dejó insubsistente su condición de ‘a disposición’ y lo colocó en situación de ‘disponibilidad’, la resolución de 11 de diciembre de 2019 que negó su recurso de apelación y la resolución de 30 de enero de 2020 que negó su recurso extraordinario de revisión. En lo principal, señaló en su demanda que fue puesto ‘a disposición’ “[p]or enfermedad que le imposibilite para el ejercicio de sus funciones” y posteriormente fue puesto en situación de disponibilidad “[p]or enfermedad, una vez cumplido el tiempo previsto en la presente Ley” respecto de lo cual consideró que las autoridades militares se “encasillaron equivocadamente en las disposiciones de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que establecen como presupuesto la enfermedad. No existe norma alguna que regule sobre la discapacidad. [...] Se utiliza como argumento de derecho una disposición ajena a los hechos. No se trata de enfermedad, sino mi caso como está probado es un caso de discapacidad”. De ahí que, al final del procedimiento administrativo este fue dado de baja. Por todo lo expuesto, alegó como derechos constitucionales vulnerados: i) atención prioritaria; ii) salud; iii) derecho de las personas con discapacidad a recibir una atención prioritaria en salud; iv) trabajo; y, v) seguridad jurídica.

03059.

2. El 26 de agosto de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), rechazó la acción de protección propuesta por no encontrar vulneración a derechos constitucionales y por “subsistir la vía impugnatoria judicial”. Sergio Israel Tasipanta León apeló de forma oral.
3. El 11 de junio de 2021, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 29 de junio de 2021, Sergio Israel Tasipanta León (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Provincial.
5. Por sorteo electrónico de 03 de agosto de 2021, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. En auto de 26 de agosto de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador³ -en decisión de mayoría- admitió a trámite la acción presentada y solicitó un informe de descargo a la Sala Provincial. Este requerimiento fue cumplido el 17 de septiembre de 2021.⁴ En auto de 11 de julio de 2024, y en atención al orden cronológico de sustanciación de los casos, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa.⁵
7. El 19 de julio de 2024, la Fuerza Aérea Ecuatoriana presentó un escrito, en calidad de tercero con interés.
8. Posteriormente, mediante auto de 02 de agosto de 2024, la jueza sustanciadora convocó a las partes procesales a una audiencia pública telemática misma que se llevó a cabo el 19 de agosto de 2024.⁶

³ Tribunal conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Ramiro Ávila Santamaría (voto en contra).

⁴ Dentro del expediente constitucional consta que, mediante escritos de fechas 07 de enero, 04 de marzo, 18 de julio, 04 de octubre, 08 de noviembre de 2022 y 03 de enero y 20 de junio de 2023 el accionante solicitó la premura en la resolución de su caso.

⁵ Consta también dentro del expediente constitucional que el 18 de julio de 2024, la PGE presentó un escrito designando casillero para recibir futuras notificaciones.

⁶ A la audiencia pública comparecieron: **i)** el accionante y su abogado patrocinador César Wilfrido Sagñay Patarón; **ii)** en representación de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, el abogado Pablo Herrera; y, **iii)** la jueza de la Unidad Judicial. Es importante dejar de manifiesto que, pese haber sido notificados en legal y debida forma los jueces de la Sala Provincial y la PGE no comparecieron a la audiencia pública. Al respecto: ver

9. Los días 22, 27 y 29 de agosto de 2024, el accionante y la Fuerza Aérea Ecuatoriana presentaron –de forma independiente- escritos en los que dieron cumplimiento al requerimiento de información solicitado por la jueza ponente en la audiencia pública.
10. Finalmente, mediante autos de fechas 4 y 10 de septiembre de 2024, la jueza ponente solicitó a la Fuerza Aérea ecuatoriana información, con el fin de obtener elementos para mejor resolver. Estos pedidos fueron cumplidos mediante escritos de 05 y 11 de septiembre de 2024, respectivamente.

2. Competencia

11. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d) del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales⁷

3.1. Argumentos del accionante

12. El accionante afirma que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución.
13. En relación con la presunta vulneración de la garantía de motivación el accionante indica que los jueces de la Sala Provincial no otorgaron una respuesta respecto a todos los derechos que alegó como vulnerados. De modo que:

[...] omiten pronunciarse sobre los derechos fundamentales de la Acción de Protección, tales como, el Derecho a la Salud en conexidad con el Derecho a la Vida; el Derecho al Trabajo en conexidad con el Derecho a la Seguridad Social, por tanto, la motivación de la sentencia impugnada no es pertinente, ya que, dicha omisión afecta directa e inmediatamente los derechos y principios constitucionales y convencionales.

razón de audiencia de fecha 19 de agosto de 2024, foja 70 del expediente constitucional. Es importante destacar que, en el desarrollo de la audiencia, la jueza sustanciadora requirió a las partes procesales información relacionada con: i) información actualizada sobre el estado de salud del accionante y ii) hoja de vida y documentación que demuestre las acciones realizadas por la Fuerza Aérea ecuatoriana respecto del proceso de baja.

⁷ En esta sección se sintetizan los argumentos presentados tanto en la demanda de acción extraordinaria de protección, los informes de descargo y lo referido en la audiencia pública telemática.

14. En consonancia con lo referido en el párrafo previo, el accionante refiere que los jueces accionados:

[...] no han justificado adecuada y razonablemente, ya que, directamente concluyen que existe un ejercicio argumentativo sobre las acciones ejecutadas por la institución militar en relación a la condición de salud del accionante que llevó a decidir A Disposición y luego la Disponibilidad del accionante (sic). Esta conclusión resulta fundamentada en criterios sospechosos que afecta DIRECTA E INMEDIATAMENTE los derechos fundamentales del accionante, pues, (i) se limitaron a observar la parte formal o procedimental administrativa ejecutada por la institución militar para adoptar la situación jurídica A Disposición; y, posteriormente la Disponibilidad del suscrito. A su decir, “[...] **los jueces provinciales ineludiblemente tenían la obligación de fundamentar adecuadamente su decisión a partir de los principios constitucionales y convencionales [alegados], lo que no ocurre en el presente caso [...]**”. (énfasis añadido).

15. Por su parte, respecto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad el accionante presenta dos cargos:

15.1. Los jueces de la Sala Provincial no fundamentan su decisión en instrumentos internacionales de derechos humanos que tutelan los derechos de las personas con discapacidad; razón por la cual, a su parecer, el derecho al acceso a la reubicación laboral dentro de la institución militar “debía ser observado por los jueces provinciales para brindar certeza al peticionario de la Acción de Protección de que su situación jurídica laboral no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad”.

15.2. Los jueces de la Sala Provincial inobservaron “la sentencia 375-17-SEP-CC de 22 de noviembre de 2017, que contiene reglas jurisprudenciales de aplicación obligatoria para casos análogos, esto es, posibles afectaciones de los derechos asociados con el trabajo, salud, seguridad social, vida digna y derechos de los grupos de atención prioritaria”.

16. Sobre la base de lo expuesto, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada, que la Corte realice un examen de mérito en el caso y se dicten como medidas de reparación: (i) “dejar sin efecto las resoluciones administrativas expedidas por el Consejo del Personal de Tropas (denominado Consejo de Personal de Aerotécnicos en la Fuerza Aérea) y por el Consejo de Oficiales Subalternos”; (ii) “que se ordene a las Autoridades competentes de las Fuerzas Armadas se le reincorpore de manera inmediata a su puesto de trabajo en la Institución Militar, reubicándolo en un cargo acorde a su situación de

discapacidad”; (iii) “que se ordene a la Entidad Militar se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la Seguridad Social con el ISSFA, desde su separación de la Institución hasta la fecha de su reincorporación”; y, (iv) “que se sirva ordenar se realice la respectiva determinación del monto correspondiente a la reparación económica relativa a los haberes dejados de percibir por el tiempo que ha estado separado de sus funciones institucionales, conforme las reglas jurisprudenciales de la sentencia No. 004-13-SAN-CC de la Corte Constitucional”.

17. Adicionalmente, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2024, el accionante informó a esta Corte que: i) su tiempo de servicio en la Fuerza Área ecuatoriana fue de **“9 años, 9 meses y 10 días”**; ii) que en la actualidad ha culminado el segundo semestre de la carrera Gestión Ambiental, en la Universidad Técnica Particular de Loja; y, iii) que a partir de su desvinculación de la Fuerza Aérea ecuatoriana **“quedó sin trabajo, y en consecuencia sin afiliación a la seguridad social** lo cual genera una grave situación [...] debido a que no cuenta con los recursos necesarios para subsistir y adquirir los medicamentos necesarios para su tratamiento”. (énfasis añadido).

3.2. Argumentos de la Sala Provincial

18. A través de escritos de 17 de septiembre de 2023 y 17 de julio de 2024, los jueces de la Sala Provincial presentaron sus informes de descargo. En lo principal, sobre la garantía de motivación mencionan que, por cuanto el principal argumento del accionante fue que se aplicó la regulación relativa a condiciones de enfermedad y no de discapacidad:

el ejercicio argumentativo realizado por los comparecientes, se ajusta al ámbito de análisis planteado por el accionante. De ahí que en los razonamientos se desarrollan respecto de los hechos planteados y probados, el contenido constitucional de los derechos involucrados, en congruencia con la naturaleza y objeto de la acción de protección.

19. Paralelamente, sobre la alegada vulneración de la seguridad jurídica, los jueces de la Sala Provincial enfatizan en que la sentencia 375-17-SEP-CC “hace relación a los derechos con una persona con enfermedad profesional (sic), que no tiene relación a la situación fáctica de la acción de protección que nos correspondió conocer”. Además, refieren que dicha sentencia, no constituye un “precedente judicial en sentido estricto y por tanto de obligatoria observancia, pues si bien todo precedente se constituye por el núcleo de la ratio decidendi, no todo núcleo de la ratio decidendi contiene una regla de precedente”.
20. Por las consideraciones expuestas, los jueces de Sala Provincial establecen que no se han vulnerado los derechos alegados y que lo que busca el accionante es que se emita “un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el asunto”.

3.3. Argumentos del tercero con interés –Fuerza Aérea ecuatoriana-

21. Mediante escrito de 19 de julio de 2024, la Fuerza Aérea ecuatoriana, en lo medular precisó que:

21.1. En cumplimiento del artículo 160 de la Constitución,⁸ la Fuerza Aérea debe analizar la situación de todo el personal militar, ya que por ser una institución jerarquizada y piramidal debe seleccionar al personal militar en base a requisitos. Así, precisa que en este caso:

[...] se dio cumplimiento a lo establecido en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas vigente en aquel entonces como fue el Art. 73 que dice: “El militar será colocado a disposición en los siguientes casos: a) Por enfermedad que le imposibilite para el ejercicio de sus funciones, por un tiempo mayor a sesenta días. Podrá permanecer en esta condición hasta por un año si la enfermedad hubiere sido adquirida en actos de servicio o a consecuencia del mismo, o hasta por seis meses en los demás casos. Si en el transcurso de esta situación el militar se restableciere de su salud, de manera que pueda ejercer idóneamente sus funciones específicas, volverá al servicio activo, dejándose insubsistente tal situación”.

21.2. Refiere también que el antecedente por el cual se le colocó en situación de disponibilidad al accionante fue porque en el “año 2014 tuvo un accidente en la ciudad de Latacunga fuera de actos de servicio, esto es, cuando estaba de licencia, no siendo la institución responsable de ese accidente que le ocasiono (sic) un traumatismo craneo encefálico”.

21.3. Que las autoridades competentes determinaron que no se ha vulnerado ningún derecho y que la institución ayudó al accionante “recibiendo las remuneración (sic) sin trabajar desde que tuvo el accidente, [...] sentencias que se encuentran debidamente motivadas”. Finalmente, enfatiza en que la sentencia emitida por Sala Provincial analizó todos los puntos planteados por el accionante y que concluyó que “la institución siempre ayudó (sic) al accionante desde que tuvo el accidente, pero no fue compatible con la carrera militar”.

22. Por su parte, a través de escritos presentados los días 27 y 29 de agosto de 2024, la Fuerza Aérea ecuatoriana remitió información relacionada con las razones por las cuales no fue procedente reubicar al accionante, así como del tiempo que el accionante formó parte de la referida entidad. Así estableció que:

⁸ Constitución. Art. 160.- [...] Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.

22.1. La Junta de Calificación de Prestaciones, mediante acuerdo número 191065 de fecha 18 de julio de 2019, calificó la “invalidez” relacionada con el accidente ocurrido el 16 de mayo de 2014. En su artículo 1, se resuelve calificar al accionante con el 44% de incapacidad permanente parcial. “En su Artículo 2, se resuelve negar la indemnización que cubre el seguro de accidentes profesionales, al determinarse que la lesión sufrida **no es consecuencia de actos del servicio**”.⁹

22.2. Así también, enfatizó en que la pensión de “invalidez” es la prestación que ampara al asegurado en servicio activo que se incapacita en forma permanente total o permanente absoluta, fuera de actos de servicio, por efecto de enfermedad común o accidente no profesional, **y que acredita al menos cinco años de servicio activo** y efectivo en la institución. Esta se concede en los términos previstos en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Bajo esta consideración legal “y con la calificación otorgada del 44% de incapacidad permanente parcial, el Sldo. Téc. Avc. Sergio Israel Tasipanta León **no calificaría para acceder a una pensión por invalidez**” (énfasis añadido).

22.3. Sobre el tiempo de servicio del accionante la Fuerza Aérea ecuatoriana estableció que:

De acuerdo a las resoluciones emitidas por los Consejos Reguladores de la Carrera en las diferentes instancias, el señor Sldo. Tasipanta León Sergio Israel, fue colocado en situación militar de “A Disposición”, a partir del 15 de noviembre del 2018 y posteriormente en situación militar de “Disponibilidad”, con fecha 31 de enero del 2020, por encontrarse inmerso en la causal de disponibilidad, determinada en el Art. 76 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que establece: “El militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas: ...c) Por enfermedad, una vez cumplido el tiempo previsto en la presente Ley;” y finalmente se le da de “Baja” con fecha 31 de julio de 2020, de conformidad con lo previsto en el Art. 87, letra c) de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que dice: “Una vez cumplido el período de disponibilidad establecido en la Ley;”. **El señor Sldo. Tasipanta León Sergio Israel, a la fecha de la Baja, acumulaba un tiempo de servicio de siete (07) años nueve (09) meses y cuatro (04) días.** (énfasis añadido).

⁹ Para el efecto la Fuerza Aérea ecuatoriana hace alusión al artículo 26 del Reglamento de Seguro de Vida y Accidentes Profesionales del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que prevé: Indemnización de Accidentes Profesionales. Consiste en el pago de una indemnización única por incapacidad permanente parcial, permanente total o permanente absoluta, producto de una lesión a consecuencia de actos del servicio o enfermedad profesional. Esta indemnización se concede al asegurado en servicio activo que, luego de un proceso de rehabilitación y transcurrido el tiempo determinado en las leyes y reglamentos que regulan la profesión militar, no recupera las capacidades para desempeñar sus funciones profesionales, de formación y entrenamiento, o para el ejercicio del servicio cívico militar voluntario dentro de la institución militar, según corresponda.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹⁰
24. Esta Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa; es decir, que reúna, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (*justificación jurídica*).¹¹
25. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para valorar *en su integralidad* las alegaciones de la demanda, sin perjuicio del análisis preliminar de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos tanto generales¹² y como de los cargos individualizados.¹³ Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones.¹⁴
26. Respecto a la presunta vulneración de la garantía de motivación (párrafos 13 y 14 *ut supra*), esta Corte encuentra que el accionante centra su argumentación en que la sentencia emitida por la Sala Provincial no otorga una respuesta sobre la vulneración a sus derechos constitucionales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, y al trabajo en conexidad con la seguridad social; los que serían relevantes para la resolución de su causa. De manera que, para dar respuesta al cargo presentado se formula el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes, al no haberse pronunciado respecto de los*

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21.

¹² Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.

¹³ Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

¹⁴ CCE, sentencias 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25; 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

cargos presentados por el accionante relacionados con la afectación a sus derechos a la salud, vida, trabajo y seguridad social?

27. Sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica (párrafo 15 *ut supra*), este Organismo Constitucional encuentra que el accionante presenta dos cargos. Por un lado, que en la decisión judicial impugnada los jueces de la Sala Provincial no observan lo previsto en instrumentos de derechos humanos que tutelan los derechos de las personas con discapacidad para fundamentar su decisión. Al respecto, aun cuando el accionante identifica una tesis y una base fáctica, no se evidencia una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulneraría dicho derecho fundamental de forma inmediata. Por lo que, respecto de dicho cargo esta Corte no evidencia una argumentación mínimamente completa, razón por la cual, aun haciendo un esfuerzo razonable, no es posible plantear un problema jurídico al respecto.
28. Por otro lado, una vez examinado el segundo cargo respecto de este derecho y que guarda relación con que los jueces de la Sala Provincial inobservaron “la sentencia 375-17-SEP-CC de 22 de noviembre de 2017, que contiene reglas jurisprudenciales de aplicación obligatoria para casos análogos, esto es, posibles afectaciones de los derechos asociados con el trabajo, salud, seguridad social, vida digna y derechos de los grupos de atención prioritaria”. Esta Corte, formula el siguiente problema jurídico *¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, por inobservar el precedente contenido en la sentencia 375-17-SEP-CC, relacionado con la protección laboral reforzada de las personas con discapacidad?*

5. Resolución de problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes, al no haberse pronunciado respecto de los cargos presentados por el accionante relacionados con la afectación a sus derechos a la salud, vida, trabajo y seguridad social?

29. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
30. En esta línea, la Corte Constitucional ha reconocido que la motivación puede verse vulnerada, entre otras, al viciarse por ser incongruente con el debate judicial, “pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para

fundamentar una decisión”. Un caso es la *incongruencia frente a las partes*, que se configura cuando, en la fundamentación jurídica (fáctica o normativa), no se ha contestado —por omisión o tergiversación¹⁵— algún **argumento relevante** de las partes procesales, es decir, aquellos que inciden significativamente en la resolución del problema jurídico, por ejemplo, porque apuntan a resolverlo en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.¹⁶ No obstante, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹⁷ En consecuencia, al realizar su análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.¹⁸

31. Como ya quedó establecido, el accionante refiere que la sentencia impugnada vulneró esta garantía porque los jueces de la Sala Provincial no se habrían pronunciado sobre la alegada vulneración a sus derechos constitucionales que fueron: (i) salud; (ii) vida; (iii) trabajo; (iv) seguridad social; mismos que serían relevantes para la resolución del caso y guardarían conexión entre sí.
32. Revisada la decisión judicial impugnada, en el acápite quinto, la Sala Provincial fundamenta su decisión a la luz del examen de los derechos al: (i) debido proceso en la garantía de motivación, respecto de las resoluciones emitidas por la Fuerza Aérea ecuatoriana y la diferencia entre la situación de salud del accionante y su discapacidad; (ii) la seguridad jurídica; e (iii) igualdad y no discriminación. Así, en relación con la garantía de motivación —respecto del contenido de las resoluciones impugnadas—, se observa que la Sala Provincial concluye que esta no se ha vulnerado pues advierte que:

[...] las autoridades accionadas en las resoluciones que se acusa como carentes de motivación, realizan en sus razonamientos una referencia separada de la condición de discapacidad de la condición médica del accionante (neurológica y psicológica), circunstancia que es relevante, ya que deja sin fundamento la acusación de que se ha utilizado de manera confusa dos conceptos distintos (discapacidad y enfermedad). Sin discriminar una condición de la otra, desconociendo en lo fundamental su condición de discapacidad al asimilarla a una enfermedad para aplicar norma impertinente a su caso. Luego la acusación de falta de motivación de las resoluciones de disposición y disponibilidad, en función de la indebida equiparación el concepto de discapacidad al de enfermedad, no tiene fundamento, pues precisamente esta diferencia, se evidencia fue realizada a efecto de justificar la aplicación de las regulaciones de la Ley de Personal de la Fuerzas Armadas, y otorgarle congruencia a las referidas decisiones [...].

33. Por su parte, para fundamentar la inexistencia de vulneración del derecho a la

¹⁵ Por omisión, si no se contesta en absoluto el argumento relevante; o, por tergiversación, de tal manera que efectivamente no se lo contesta.

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 71, 85-93.

¹⁷ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

¹⁸ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

seguridad jurídica, los jueces de la Sala Provincial establecieron que “la discusión respecto de la falta de aplicación o indebida aplicación normativa infra constitucional o infra legal, son asuntos que deben ser resueltos ante las instancias pertinentes, en este caso, en la jurisdicción ordinaria”. Asimismo, refieren que para que un asunto pase del ámbito de la justicia ordinaria a la justicia constitucional “debe evidenciarse que los procedimientos y recursos previstos son inadecuados o ineficaces, lo que no ha ocurrido en el presente caso”.

- 34.** Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, los jueces accionados empiezan por reconocer que el accionante es parte del grupo de atención prioritaria y citan jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Luego, manifiestan que:

no se evidencia que la accionada, haya actuado inobservando el mandato constitucional de especial atención a la personas con discapacidad y que con ello se ha incurrido en la discriminación de accionante, pues de los autos se tiene que la entidad accionada, acorde con lo que dispone el Art. 35 del Constitución ha realizado, previo a determinar la disposición y disponibilidad del accionante un análisis tendiente a la posibilidad de reubicar al accionante a fin de su reinserción laboral (fs. 100), dejando sentado la “incompatibilidad con las actividades de la carrera militar”, habiéndose realizado gestiones y análisis previos considerado (sic) tanto la condición de discapacidad física como los diagnósticos adicionales del accionante [...].

- 35.** Posteriormente, sobre la base de informes emitidos por servidores de la Fuerza Aérea ecuatoriana y haciendo relación a un extracto de la sentencia 689-19-EP/20, la Sala Provincial argumenta que en este caso no se configura “[...] la discriminación que se acusa, pues como ha quedado evidenciado, las resoluciones de disposición y disponibilidad han sido adoptadas, una vez analizadas las circunstancias propias y particulares del accionante, y frente a la imposibilidad de reinserción laboral, dada la naturaleza de la carrera militar”.
- 36.** Por las consideraciones expuestas, la Sala Provincial rechazó el recurso de apelación interpuesto y, por tanto, confirmó la sentencia recurrida.
- 37.** Así las cosas, pese a que los jueces de la Sala Provincial invocaron derechos constitucionales para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante (motivación, seguridad jurídica e igualdad y no discriminación); no se pronunciaron respecto de los cargos relativos a los derechos a la salud, trabajo, vida y seguridad social, específicamente, sobre si el accionante luego de la baja, podía ser beneficiario una pensión como parte de su derecho a la seguridad social. Por lo que, corresponde determinar si estos resultaban relevantes; es decir, si la resolución de dichos

argumentos podía generar una respuesta en sentido opuesto al dado por el juzgador”.¹⁹

38. Teniendo en cuenta que el accionante alegó que la baja y desvinculación de la institución afectó su estabilidad laboral reforzada y con ello perdió las prestaciones de salud y seguridad social necesarias para mantener sus tratamientos, esta Corte estima que la falta de pronunciamiento sobre los cargos presentados por el accionante relacionados con el derecho a la salud, en conexión con la vida, y al trabajo y seguridad social, pudieron potencialmente modificar el sentido de la decisión adoptada. En otras palabras, dichos cargos resultaban relevantes para determinar si el accionante era beneficiario de la estabilidad laboral reforzada de la que gozan las personas con discapacidad y si las consecuencias de la desvinculación de la institución militar le privaron del acceso a servicios propios del sistema de seguridad social para continuar con un tratamiento de salud acorde a su situación.
39. Por lo expuesto, este Organismo Constitucional determina que la Corte Provincial, al no pronunciarse sobre todos los cargos relevantes, incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes y vulneró el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de motivación.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, por inobservar el precedente contenido en la sentencia 375-17-SEP-CC, relacionado con la protección laboral reforzada de las personas con discapacidad?

40. El artículo 82 la Constitución establece que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
41. Este Organismo ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica se satisface cuando las personas que están frente a un proceso judicial “cuentan con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permite tener noción de las reglas de juego”,²⁰ a las que se someterán tanto el proceso como las decisiones judiciales. Aquello implica no sólo la consideración de las normas positivas, sino también de los precedentes constitucionales emitidos por esta Corte.²¹ Esta Magistratura ha establecido que la inobservancia de un precedente constitucional es, en sí mismo, una infracción al derecho a la seguridad jurídica y le exonera de verificar

¹⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 87.

²⁰ CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 12 de julio del 2018, párr. 38.

²¹ CCE, sentencia No. 109-11-IS/20, 26 de agosto del 2020, párr. 24. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1797-18-EP/20 párr. 45.

la afectación de otros preceptos constitucionales.²²

42. En el caso concreto, el accionante alegó que la Sala Provincial vulneró su derecho a la seguridad jurídica, porque inobservó las reglas jurisprudenciales contenidas en la sentencia 375-17-SEP-CC, sobre la protección laboral reforzada para personas que tienen discapacidad, como ocurre en el presente caso.
43. En este sentido, corresponde a esta Corte determinar si la sentencia 375-17-SEP-CC contiene **(a)** un precedente en sentido estricto y, de ser así, **(b)** establecer si los jueces omitieron aplicarlas para resolver sobre el recurso de apelación.
44. Respecto al primer elemento **(a)**, esta Corte verifica que la sentencia 375-17-SEP-CC sí estableció varias reglas sobre la protección laboral reforzada para trabajadores que tenían enfermedades catastróficas derivadas de sus actividades laborales.²³ Estas reglas se transcriben a continuación:

20.1. Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedores de una especial protección; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud;

20.2. Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales que fueron separadas de sus labores, se presume prima facie como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador funde en una causa objetiva-razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso; y,

20.3. Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se agote en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de enfermedades profesionales, pues, el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de una enfermedad de esta naturaleza. Por ello, los trabajadores que padecen enfermedades profesionales deberán tener acceso a la reubicación laboral en su medio de trabajo cuando el desempeño de sus actividades se vea mermado por su condición de salud.²⁴

45. Ahora, sobre el segundo elemento **(b)**, en el caso concreto, no se advierte que la discapacidad del accionante haya sido producida como consecuencia de sus actividades laborales en la Fuerza Aérea ecuatoriana, pues de los recaudos procesales se observa que sufrió un accidente de tránsito -fuera de sus actividades de trabajo- que le generó una discapacidad física del 54% por secuelas derivadas de un traumatismo intracraneal. En tal sentido, las reglas jurisprudenciales invocadas no resultan

²² *Ibíd.*, pp 9, párr. 45.

²³ Estas reglas jurisprudenciales fueron enlistadas en la sentencia 1095-20-EP/22 que reconstruyó en el formato de precedente en sentido estricto la sentencia 258-15-SEP-CC.

²⁴ CCE, sentencia 375-17-SEP-CC, 22 de noviembre de 2017, pág. 42.

aplicables al caso concreto, porque aquellas estas se refieren a enfermedades profesionales adquiridas en actividades laborales. Entonces, se puede ultimar que el caso no reúne las mismas propiedades relevantes que la causa resuelta en la sentencia 375-17-SEP-CC.

46. En virtud de todo lo expuesto, esta Magistratura concluye que no existió vulneración del derecho a la seguridad jurídica por inobservancia del precedente contenido en la sentencia 375-17-SEP-CC, tal como lo alegó el accionante.

6. Análisis de mérito

6.1. Procedencia del examen de mérito

47. Luego de haber constatado la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de la Sala Provincial, esta Corte Constitucional verificará si se cumplen los requisitos para realizar un examen de mérito, tomando en cuenta que la presente causa tiene origen en una garantía jurisdiccional.
48. Para el efecto, se debe observar los siguientes requisitos: (1) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada; (2) que *prima facie* los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores; (3) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y (4) que cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.²⁵
49. En el presente caso, se encuentra: (1) una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación; (2) de una revisión preliminar de los actos administrativos impugnados en la acción de protección se evidencia que *prima facie* podría existir una afectación al derecho al trabajo del accionante, en cuanto a su estabilidad laboral reforzada, y al acceso a la seguridad social que no habrían sido tutelados por las autoridades judiciales accionadas; (3) el caso no ha sido seleccionado por la Corte Constitucional para emisión de jurisprudencia vinculante; y, (4) en función de que el caso se refiere a una presunta desvinculación laboral del accionante por ser un persona con discapacidad, miembro del grupo de atención prioritaria y en condición de vulnerabilidad, se colige que, el caso tiene elementos suficientes para considerarse **grave**. Por lo que, el caso cumple con los requisitos para proseguir con un pronunciamiento de mérito.

²⁵ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

7. Acción de protección

7.1. Alegatos de los sujetos procesales

7.1.1. Fundamentos del accionante del proceso de origen

- 50.** El accionante, en lo principal, impugna las resoluciones emitidas por la Fuerza Aérea ecuatoriana de 06 de marzo de 2018 que lo colocó en la situación jurídica “A DISPOSICIÓN a partir del 30 de marzo de 2018” y la resolución de 21 de junio de 2019 que dejó insubsistente la condición de disposición y lo colocó en situación de “DISPONIBILIDAD con fecha 30 de junio de 2019” (“**resoluciones impugnadas**”); razón por la cual el accionante fue dado de baja de las filas de la entidad accionada el 31 de julio de 2020. Alega la vulneración de sus derechos al trabajo en relación con la protección especial y reforzada de las personas con discapacidad –miembros del grupo de atención prioritaria-, a la seguridad social, al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad y no discriminación y al vida en conexidad con el derecho a la salud; debido a la desvinculación de su cargo de soldado dentro de la Fuerza Aérea ecuatoriana, pese a ser una persona con discapacidad.
- 51.** De la revisión de la demanda presentada por el accionante, aun cuando invoca varios derechos constitucionales, se observa que este centra su argumentación en que en el proceso de desvinculación de la Fuerza Aérea ecuatoriana -que terminó con su baja de la institución- nunca se tomó en cuenta su condición de persona con discapacidad y la estabilidad laboral reforzada de la que es beneficiario, pues enfatiza en que en vez de haber sido dado de baja debió ser reubicado en funciones de índole administrativa. En consonancia con lo anterior, el accionante refiere que se han vulnerado sus derechos constitucionales puesto que la “incapacidad física no puede ser causal suficiente para desvincularlo” y menos aún que exista incompatibilidad física para realizar actividades relacionadas con la naturaleza de la función militar.
- 52.** Adicionalmente, en la audiencia pública celebrada ante este Magistratura, el accionante reiteró que, en este caso, la Fuerza Aérea ecuatoriana no cumplió con los precedentes establecidos por este Organismo Constitucional, esto es, con el deber de reubicar al funcionario público previo a su desvinculación y enfatizó en que al quedarse sin trabajo y, por consiguiente, sin seguridad social, ha sufrido un grave perjuicio debido a que no cuenta con los recursos necesarios para subsistir y adquirir los medicamentos necesarios para su tratamiento, pese a ser miembro en servicio pasivo de las Fuerzas Armadas.

53. Sobre la base de lo expuesto, el accionante solicita la reparación frente a la presunta vulneración de sus derechos, lo que incluye la reubicación a su puesto de trabajo para el desempeño de funciones administrativas.

7.1.2. Fundamentos de la entidad accionada -Fuerza Aérea ecuatoriana-

54. La Fuerza Aérea ecuatoriana, en la audiencia celebrada ante la jueza de primera instancia, señaló que los actos administrativos impugnados cumplieron con los artículos de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas vigente en aquel entonces

[...] como fue el Art. 73 que dice: “El militar será colocado a disposición en los siguientes casos: a) Por enfermedad que le imposibilite para el ejercicio de sus funciones, por un tiempo mayor a sesenta días. Podrá permanecer en esta condición hasta por un año si la enfermedad hubiere sido adquirida en actos de servicio o a consecuencia del mismo, o hasta por seis meses en los demás casos. Si en el transcurso de esta situación el militar se restableciere de su salud, de manera que pueda ejercer idóneamente sus funciones específicas, volverá al servicio activo, dejándose insubsistentes tal situación”; ante esto, el Consejo de Personal de Aerotécnicos quien eran las autoridades competentes, emiten las Resoluciones de fecha 6 de marzo del 2018 con oficio No. FA-EI-D-2018-080-C de 9 de marzo de 2018, en el que se coloca al accionante en situación jurídica de A DISPOSICION a partir del 31 de marzo del 2018, por el lapso de seis meses, cuyo concepto se encuentra definido en dicha norma legal que expresa: “Art. 72.- A Disposición es la situación en que los oficiales son colocados a órdenes del Ministro de Defensa Nacional, y el personal de tropa a órdenes del Comandante General de Fuerza.”

55. También menciona que durante el proceso administrativo el accionante ejerció el derecho a la defensa conforme a las normativas legales, **“recibió su remuneración sin haber trabajado”**, todo con el fin de otorgarle las garantías básicas del debido proceso contempladas en la Constitución y la Ley del Personal de las Fuerzas Armadas, y que luego de haber agotado todas las instancias en la vía administrativas fue separado de la institución, **“después de varios años de permanecer en la misma sin haber cumplido con las funciones específicas que exige la vida militar”**. (énfasis añadido).
56. Aduce también que no era aplicable una jubilación por incapacidad porque “la discapacidad [del accionante] fue producida fuera de actos de servicios y por cuanto el accionante no cumplía los 5 años” que se requería como tiempo para obtener los beneficios que establece la ley conforme el Art. 63 de la Ley de Fortalecimiento de Seguridad Social de Fuerzas Armadas y Policía que establece: ‘El seguro de accidentes profesionales es la prestación destinada a compensar el ingreso del militar en Servicio Activo que se incapacita por enfermedad o accidente profesional, y consiste en el pago de una indemnización única por incapacidad’; y el artículo 65 que al definir la incapacidad permanente parcial, total y absoluta indica: “[...] que la incapacidad sea resultado de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, ocupacional”; es decir,

en actos de servicio y no fuera de él como lo ocurrido en el presente caso.

57. Finalmente, en la audiencia pública telemática realizada ante este Organismo, la Fuerza Aérea ecuatoriana enfatizó en que la profesión militar **“es una profesión de riesgo** no como otras, más aún en la situación actual del conflicto armado no internacional que vive el país”. Aparte indicó que el accionante tiene una fuerte dificultad para trasladarse de un lado a otro, que persiste una alteración de su memoria y pierde el equilibrio. Por lo expuesto, a su parecer, reincorporar al accionante podría generarle un riesgo mayor a su condición actual de salud lo que, a su vez, puede colocarlo en una nueva situación de extrema vulnerabilidad.

7.2. Hechos probados

58. Esta Corte ha sostenido que, en los procesos de garantías jurisdiccionales, la determinación de los hechos probados se realiza con base en las disposiciones de la LOGJCC y, en lo que resulte compatible con la naturaleza de las garantías jurisdiccionales, subsidiariamente el Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) y el COFJ. En particular, ha señalado que, ante la ausencia de norma expresa en la LOGJCC, la valoración de la prueba debe realizarse con base en las normas generales fijadas en el artículo 164 del COGEP, según el cual, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Adicionalmente, según los artículos 16 de la LOGJCC y 162 del COGEP, deben probarse los hechos alegados por las partes, salvo aquellos que no lo requieran. De acuerdo con el artículo 163 numeral 1 del COGEP, no requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria.²⁶
59. Es preciso advertir que, cuando se trata de garantías jurisdiccionales presentadas en contra de entidades públicas, la carga de la prueba se invierte y son las instituciones públicas las que deben demostrar que lo alegado por la parte accionante no ha sucedido, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. Lo mismo sucede si las entidades públicas no suministran la información requerida.²⁷
60. En suma, en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, los siguientes: **(i)** deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP; **(ii)** las y los

²⁶ CCE, sentencia 2936-18-EP/21, 28 de julio de 2021, párrs. 42 y 43; sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párrs. 86-94; y sentencia 1214-18-EP/22, 27 de enero de 2022, párrs. 76-74.

²⁷ CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 68.

juzgadores deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica; (iii) el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho.²⁸ Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho; (iv) las y los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas.²⁹

61. Con base en lo mencionado, esta Corte Constitucional encuentra que los siguientes son hechos no controvertidos por las partes:

- El accionante posee una discapacidad física del 54% derivada de un traumatismo intracraneal provocado por un accidente de tránsito en motocicleta el 17 de mayo de 2014, fuera de sus actividades laborales.
- El accionante fue colocado a disposición (por 6 meses) el 06 de marzo de 2018 de conformidad con lo previsto en el artículo 73 literal a de la Ley del Personal de las Fuerzas Armadas.³⁰ Esta decisión comenzó a regir desde el 31 de marzo de 2018.
- Posteriormente, el accionante fue colocado en situación jurídica de disponibilidad el 30 de junio de 2019, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley del Personal de las Fuerzas Armadas.³¹ Esta decisión fue ratificada el 24 de enero de 2020.
- El accionante fue dado de baja el 31 de julio de 2020 a través de la orden general FAE No. 20.³² Y hasta el día de su separación de las filas militares, el accionante recibió su remuneración mensual.

²⁸ En atención a que los procedimientos en los cuales se conocen vulneraciones de derechos deben ser sencillos, rápidos y eficaces, de conformidad con el artículo 8 de la LOGJCC. Al respecto, ver CCE, sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 92.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ Ley del Personal de las Fuerzas Armadas. Artículo 73.- El militar será colocado a disposición en los siguientes casos: a) **por enfermedad que le imposibilite para el ejercicio de sus funciones, por un tiempo mayor a sesenta días.** Podrá permanecer en esta condición hasta por un año si la enfermedad hubiera sido adquirida en actos de servicio a consecuencia del mismo, o, hasta por seis meses en los demás casos, si en el transcurso de esta situación el militar se restableciere de su salud, de manera que pueda ejercer idóneamente sus funciones específicas, volverá al servicio activo, dejándose insubsistente tal situación [...]. (énfasis añadido).

³¹ *Ibid.* Artículo 76.- El militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas: [...] c) Por enfermedad, una vez cumplido el tiempo previsto en la presente Ley; [...].

³² Expediente constitucional foja 110.

62. Ahora bien, esta Corte encuentra que existe controversia respecto al tiempo de servicio del accionante en la Fuerza Aérea ecuatoriana. Por un lado, el accionante afirma que cumplió en la institución un tiempo de “9 años, 9 meses y 10 días”. Por otro lado, la Fuerza Aérea ecuatoriana a través de escrito presentado 29 de agosto de 2024 afirmó que al momento en que se le dio la baja; el accionante acumulaba un tiempo de servicio de “siete (07) años nueve (09) meses y cuatro (04) días”. Así, una vez revisada la hoja de vida del accionante -documento aportado por la Fuerza Aérea Ecuatoriana con fecha 05 de septiembre de 2024- esta Magistratura constata que: i) con fecha 21 de octubre de 2010, el accionante ingresó a la Fuerza Aérea ecuatoriana como aspirante a soldado; ii) **el 27 de octubre de 2012** el accionante obtuvo el cargo de soldado; iii) el 31 de enero de 2020 fue colocado en situación de disponibilidad;³³ y, iv) finalmente el 31 de julio de 2020 fue dado de baja. De ahí que, a la luz de todo lo expuesto, esta Corte establece como hecho probado que el accionante permaneció dentro de la Fuerza Aérea ecuatoriana por un periodo de **tiempo de siete años nueve meses y cuatro días**.³⁴

7.3. Planteamiento de los problemas jurídicos de mérito

63. De la revisión de la demanda de acción de protección se observa que el accionante sostiene, como principal argumento, que tiene derecho a la protección laboral especial y reforzada en razón de que tiene una discapacidad física del 54%. Además, enfatiza en que la referida discapacidad no puede ser causa suficiente para que haya sido desvinculado de su cargo y menos aún que le genere una suerte de incompatibilidad de realizar actividades relacionadas con la naturaleza de la función militar. De ahí que, a su criterio, en vez de ser dado de baja, debió haber sido reubicado. Al no haberlo hecho, se quedó sin trabajo y sin seguridad social, lo que le ha provocado un grave perjuicio a su salud y vida debido a que no cuenta con los recursos necesarios para afrontar su tratamiento.
64. Para responder a estos cargos, aun cuando el accionante alega la vulneración de sus derechos al trabajo, en relación con la protección especial y reforzada de las personas con discapacidad, a la seguridad social, al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la igualdad y no discriminación, esta Corte identifica que existe un mismo núcleo argumentativo dirigido a fundamentar una presunta

³³ Respecto de esta situación la Ley del Personal de las Fuerzas Armadas en su artículo 81 prevé que “El tiempo de disponibilidad no es computable para la antigüedad ni el ascenso, **pero si lo es para el retiro militar, montepío, cesantía y para las condecoraciones militares, de acuerdo al respectivo Reglamento**” (énfasis añadido).

³⁴ Cabe destacar que para el cómputo de este término **no se toma en cuenta los años de formación del accionante previo a obtener el grado de soldado**. Esto de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley del Personal de las Fuerzas Armadas mismo que establece que “para establecer la antigüedad se tomará en cuenta únicamente el tiempo de servicio prestado en situación de actividad, dentro del mismo grado”.

vulneración del derecho a la protección especial de las personas con discapacidad en el marco del ejercicio del derecho al trabajo. En esa línea, como se ha hecho en ocasiones previas, para evitar la reiteración argumentativa³⁵ la Corte estima apropiado analizarlos bajo el siguiente problema jurídico *¿Vulneró la Fuerza Aérea Ecuatoriana la protección especial, en relación con el derecho al trabajo del accionante, por haberlo desvinculado de su cargo porque su discapacidad sería incompatible con las actividades propias de la institución militar?*

65. Por otro lado, el accionante ha indicado que se ha vulnerado su derecho a la seguridad social y a la salud, debido a que fue dado de baja de la Fuerza Aérea Ecuatoriana sin ningún tipo de jubilación, pues, a decir de la entidad accionante, no contaba con el tiempo de servicio suficiente para ser beneficiario de este derecho. Sostiene que, producto de ello, no cuenta con los recursos necesarios para subsistir y adquirir los medicamentos para continuar con su tratamiento, pese a que es miembro en servicio pasivo de las Fuerzas Armadas. De modo que, para dar respuesta a este cargo, se formula el siguiente problema jurídico *¿Vulneró la Fuerza Aérea Ecuatoriana el derecho a la seguridad social del accionante por haberlo desvinculado de su cargo, sin otorgarle una jubilación por invalidez?*

7.4. Resolución de los problemas jurídicos

7.4.1. Primer problema jurídico de mérito: ¿Vulneró la Fuerza Aérea Ecuatoriana la protección especial, en relación con el derecho al trabajo del accionante, por haberlo desvinculado porque su discapacidad sería incompatible con las actividades propias de la institución militar?

66. Esta Corte Constitucional ha reconocido que las personas con discapacidad deben gozar de una tutela reforzada y, en este sentido, “[...] deben ser protegidas de cualquier vulneración que interfiera en su desarrollo progresivo [...]”.³⁶
67. A su vez, esta Magistratura ya ha reconocido que las personas con discapacidad³⁷

³⁵ Así, por ejemplo, ver: CCE, sentencia 1095-20-EP/22.

³⁶ CCE, sentencia 258-15-SEP-CC de 12 de agosto de 2015, caso 2184-11-EP, pág. 24.

³⁷ El concepto de persona con discapacidad se ajusta a la terminología utilizada en la normativa internacional (Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad). Asimismo, esta forma de nombrar implica el reconocimiento de que la discapacidad surge de una diversidad funcional en la persona, aunada a una barrera u obstáculo del entorno social. De ahí la importancia de la utilización de dicho término. Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, Suprema Corte de la Justicia de México, 2022, pág. 8. De forma paralela, la Observación General 6 del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad cuyo párrafo 9 señala: “El modelo de discapacidad basado en los derechos humanos reconoce que la discapacidad es una construcción social y que las deficiencias no deben considerarse un motivo legítimo para denegar o restringir los derechos humanos. Según ese modelo, la discapacidad es uno de los diversos estratos de identidad. Por lo tanto, las leyes y políticas de discapacidad deben tener en cuenta la

tienen, entre otros derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de estabilidad laboral que les permita alcanzar la realización económica y personal, así como hacer efectivo su derecho a recibir atención prioritaria.³⁸ La protección especial en el ámbito laboral implica que, previo a la desvinculación de una persona con discapacidad, la institución empleadora considere **las circunstancias particulares del caso y busque una alternativa a la desvinculación**, a fin de asegurar el pleno disfrute de los derechos de una persona con discapacidad o de quien tiene una a su cargo, en el marco de la atención prioritaria.³⁹ Además, esta Corte determinó que “[e]n el caso de la persona con discapacidad, la garantía de estabilidad reforzada implica la permanencia en un empleo como medida de protección especial”⁴⁰ y declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.⁴¹

- 68.** Con base en lo mencionado, se puede verificar que la Constitución y la jurisprudencia reconoce que las personas con discapacidad son titulares de una protección especial y reforzada. Las normas infraconstitucionales, tales como las normativas reglamentarias, deben interpretarse y aplicarse conforme a las normas constitucionales y a la jurisprudencia desarrollada por este Organismo. Aquello quiere decir que las normas infraconstitucionales deben aplicarse de tal modo que respeten y garanticen la protección especial de los derechos de las personas con discapacidad en la medida que forman parte de un grupo de atención prioritaria y especializada conforme al artículo 35 de la Constitución.
- 69.** Ahora bien, este Organismo Constitucional ya ha advertido, por ejemplo, al momento de analizar situaciones relacionadas con la terminación de contratos ocasionales de servidores públicos que poseen algún tipo de discapacidad, tienen una enfermedad catastrófica o son sustitutos de personas con discapacidad, que frente a necesidades institucionales legítimas, la desvinculación de una persona con discapacidad debe tener en cuenta su situación en particular y, en aras de cumplir con la estabilidad laboral reforzada, previo a su desvinculación, se debe buscar, de ser posible, su reubicación en la misma entidad en otro puesto similar o de equivalente rango y

diversidad de personas con discapacidad. Ese modelo también reconoce que los derechos humanos son interdependientes, indivisibles y están relacionados entre sí”.

³⁸ CCE, sentencias 1342-16-EP/21 de 23 de junio de 2021, párr. 41; 1067-17-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 29; y, 172-18-SEP-CC de 16 de mayo de 2018, caso 2149-13-EP, pág. 39.

³⁹ CCE, sentencia 1342-16-EP/21 de 23 de junio de 2021, párr. 41.

⁴⁰ CCE, sentencia 172-18-SEP-CC de 16 de mayo de 2018, caso 2149-13-EP, pág. 42.

⁴¹ Art. 51 Ley Orgánica de Discapacidades: “Art. 51.- Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente [...]”.

función, acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con discapacidad⁴² y solo frente a la imposibilidad de una reubicación, se puede efectuar una desvinculación, pues esta constituye la última alternativa cuando se trata de personas con discapacidad. Si luego de buscar otras alternativas para la permanencia de la persona con discapacidad, se decide dar por terminada la relación laboral, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, prevé el pago de la indemnización contenida en aquella norma. Esto, considerando que su condición personal impacta las posibilidades materiales de conseguir un nuevo empleo.⁴³

70. Adicionalmente, el referido estándar también se ha aplicado ante situaciones, como las analizadas en la sentencia 1504-19-JP/21, donde este Corte examinó la procedencia de reubicación de un exmiembro de la Armada del Ecuador, a quien no se le otorgó una pensión para su subsistencia luego de haber sido dado de baja por la discapacidad generada tras haber recibido un disparo en el cráneo cuando se encontraba en servicio activo. En esta línea, por cuanto los hechos del caso concreto también guardan relación con la desvinculación de una persona con discapacidad de la Fuerza Aérea ecuatoriana, sin un proceso de reubicación previo; se procederá a examinar estos hechos la luz de los estándares desarrollados por este Organismo Constitucional.
71. Una vez identificados los estándares de protección laboral reforzada de las personas con discapacidad, corresponde, a la luz de los precedentes emitidos por esta Corte, verificar si en el caso concreto: **i)** previo a la baja del accionante -al ser una persona con discapacidad-, la Fuerza Aérea ecuatoriana efectuó, de ser posible, todas las acciones necesarias para su reubicación en la misma entidad en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde a sus circunstancias; y, **ii)** si luego de buscar otras alternativas para la permanencia del accionante, al separarlo de la institución se procedió conforme lo previsto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, esto es con el pago de la indemnización contenida en aquella norma.
72. Sobre **(i)** *las acciones necesarias para, de ser posible, reubicar al accionante*, esta Corte encuentra que el Consejo de Personal de Aerotécnicos fundamentó, tanto la resolución que colocó al accionante en *situación de disposición* (06 de marzo de 2018) como la que dejó insubsistente la referida situación para colocarlo en *condición de disponibilidad* (30 de junio de 2019) en que:

Con fecha 17 de mayo del 2014, el señor Sldo. Téc. Avc. Sergio Israel Tasipanta León, sufrió un accidente de tránsito en moto, en la ciudad de Latacunga, fue trasladado al Hospital Militar de Quito. El 30 de octubre del 2015 el señor Sldo. Téc. Avc. Sergio Israel Tasipanta León, fue calificado por el Ministerio de Salud Pública como persona con

⁴² CCE, sentencia 689-19-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 48.

⁴³ *Ibíd.* párr. 49.

discapacidad de tipo física con un 59%, con nivel de discapacidad grave, diagnóstico: paraplejía.

Según informe médico del Hospital de Especialidades de las Fuerzas Armadas Nro. 1 del 03 de mayo del 2017, emitido por el Dr. Ponce Galarza Santiago José, del Servicio de Fisiatría, refiere DIAGNÓSTICO: SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL. Según informe médico del Hospital de Especialidades de las Fuerzas Armadas Nro. 1 del 18 de mayo del 2017, emitido por la Neurocirujana Dra. Isabel Frutos Echeverría, refiere que el paciente se mantuvo; hospitalizado en Unidad de Cuidados Intensivos con un DIAGNÓSTICO: SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL. Según informe médico del Hospital de Especialidades de las Fuerzas Armadas Nro. 1 del 22 de mayo del 2017, emitido por la Dra. Karla Valeria Almache Dávalos, del Servicio de Psicóloga Clínica, refiere: DIAGNÓSTICO: TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN. Según informe Psicológico del Área de Salud Mental del HE-1 emitido el 06 de junio del 2017, por el Psicólogo Infantil y Psicorehabilitador Héctor Carrión, refiere DIAGNÓSTICO: valoración Cl.74, que corresponde a “Capacidad Intelectual — Límitrofe secuela de Traumatismo Craneoencefálico Grave”.

Que el 27 de diciembre del 2017, el señor TCrn. CSM. Avc. Luis López Bernal, Director de Sanidad FAE; informa que el señor Sldo. Téc. Avc. Sergio Israel Tasipanta León, presenta un Diagnóstico: Trauma cráneo encefálico grave en mayo del 2014; de acuerdo al certificado médico del HE-1, actualmente presenta Secuelas de Traumatismo Intracraneal, Trastornos de Adaptación, Secuelas de Traumatismo de la cabeza, Capacidad Intelectual Límitrofe + deterioro cognitivo severo, con carnet otorgado por Ministerio de Salud Pública con un porcentaje del 59% de discapacidad física, **quien hasta la fecha ha cumplido con más de 60 días en tratamiento médico, adicional cabe mencionar que no consta en ningún parte militar indicando que su enfermedad fue adquirida en actos de servicio.** (énfasis añadido).⁴⁴

73. Luego, *para cambiar su situación de disposición a disponibilidad*, el Consejo de Personal de Aerotécnicos precisó en que:

[...] de acuerdo al informe emitido por el señor Doctor Jesús López, Neurocirujano del Centro de Salud “B” BAMAS, manifiesta estar de acuerdo con los informes de las diferentes especialidades del HE-1 emitidos por los Servicios Fisiatría (175479), Psicología Clínica (178444, 176420), Neurocirugía (178460) y Traumatología (178490), se determina que el paciente presenta un diagnóstico Cie10:806.9 (TCE) grave ocurrido el 17 de mayo de 2014 **con pronóstico vital y funcional malo, permaneciendo en tratamiento multidisciplinario y actualmente presenta secuelas de TCE severo más secuelas motoras y del lenguaje importantes, por lo que debe continuar evaluaciones periódicas siendo su pronóstico vital bueno y pronóstico de la plasticidad neuronal funcional es reservado y conforme al Informe de Seguridad y Salud Ocupacional, determina que las secuelas psico-neurológicas actuales del paciente son incompatibles con las actividades laborales militares**, por lo que de conformidad a lo establecido en el Art. 160 inc. Segundo de la Constitución del Ecuador, Art. 58 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, Art. 190 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, en concordancia con lo establecido en la Regulación Nro. FA-DTANNRO 2012-006

⁴⁴ Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Proceso 17203-2020-03059, fojas 2 a 5.

“PARA LA CALIFICACIÓN DE APTITUD PSICOFÍSICA DE PERMANENCIA EN LA INSTITUCIÓN EN CALIDAD DE MILITAR”. En forma unánime los integrantes de la Junta de Médicos de Aviación, de acuerdo a lo anteriormente expuesto **ratifican la NO APTITUD psicofísica del señor SLDO. TEC. AVC. SERGIO ISRAEL TASIPANTA LEON, la cual fue calificada con fecha 06 de marzo de 2017 con no APTO para la CLASE III-E, de acuerdo a la Regulación Nro. FA-DTAN-NRO.2012-006 “PARA LA CALIFICACIÓN DE APTITUD PSICOFÍSICA DE PERMANENCIA EN LA INSTITUCIÓN EN CALIDAD DE MILITAR, en el lit. m. Trastornos Neurológicos. Núm. 7) Traumatismo sub lit. a) TCE (Traumatismo craneo encefálico), que ocasiona déficit neurológico persistente y núm. 8) Signos neurológicos focales sub lit. b) Signos de liberación, con déficit motor y/o sensitivo de cualquier grado de uno o más miembros, secuelas de patología neurológica de cualquier etiología”, mencionado señor Aerotécnico no ha sido dado de alta y se encuentra como No Apto definitivo desde el punto de vista médico **por las secuelas psico-neurológicas actuales que presenta el paciente, condición que es incompatible con la vida militar.** (énfasis añadido).**

74. Por su parte, con el fin de contradecir lo expuesto por la Fuerza Aérea ecuatoriana, el accionante hizo referencia a informes médicos –que constan dentro del expediente constitucional y que fueron alegados en la audiencia pública- en los que médicos del Hospital de Especialidades de las Fuerzas Armadas (“**Hospital FF.AA.**”), determinaron que:

- Informe médico del Hospital FF.AA. de 06 de mayo de 2019, especialidad: fisiatría, donde el doctor José Felix Betancourth Flores concluyó que:

PACIENTE [...] **PUEDE REALIZAR TRABAJOS ADMINISTRATIVOS** (trabajos en oficina, utilizar la computadora, archivar documentos, clasificar documentos, etc.) **QUE COMPRENDAN DESPLAZARSE DISTANCIAS CORTAS (MENOS DE CIEN METROS)** Y NO TENGA QUE BAJAR GRADAS CONTINUAMENTE DE PREFERENCIA EN PLANTA BAJA. NO DEBE REALIZAR FORMACIONES, NO EJERCICIO FÍSICO [...].⁴⁵ (énfasis añadido).

- Informe médico del Hospital FF.AA. de 14 de mayo de 2019, especialidad: psicología, donde el doctor Héctor Carrión L. concluyó que “[...] en relación a como ingresa el paciente al momento se observa evolución favorable, persiste su alteración cognoscitiva grave conservándose su secuela grave en áreas de MEMORIA [...]”.⁴⁶
- Informe médico del Hospital FF.AA. de 31 de mayo de 2019, especialidad: neurocirugía, donde la doctora Isabel Echevarría Frutos concluyó que:

⁴⁵ Foja 19 y 20 del expediente constitucional.

⁴⁶ *Ibid.* foja 22 y 23.

[...] PACIENTE CON PRONÓSTICO VITAL BUENO [...] POR PARTE DE NEUROCIRUGÍA NO EXISTE CRITERIO NEUROQUIRÚRGICO. [...] SE RECOMIENDA CONTINUAR TERAPIA FÍSICA Y TERAPIA PSICOREHABILITADORA.⁴⁷

- Informe médico del Hospital FF.AA. de 31 de mayo de 2019, especialidad: psicología clínica, donde el doctor Julio Antonio Muñoz Chiliquinga recomendó que el accionante “EN LO POSIBLE REALI[CE] TRABAJOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE SU ÁREA (ESPECIALIZACIÓN). LA MISMA AYUDARÁ A UNA BUENA EVOLUCIÓN”.
75. A partir de lo expuesto, se puede colegir que la Fuerza Aérea ecuatoriana inició el proceso de baja del ahora accionante únicamente sobre la base de los exámenes médicos realizados durante el año 2017. Es decir, no se tomó en cuenta los informes y recomendaciones del año 2019 que sugerían su reubicación a trabajos administrativos, determinó que al haber obtenido una condición de “NO APTO” para el proceso de ascenso de soldado a cabo segundo⁴⁸ correspondía su desvinculación de las filas militares.⁴⁹
76. Por lo que, resulta evidente que, previo a la baja del accionante, la Fuerza Aérea ecuatoriana no realizó ningún acto que busque su reubicación. Al contrario, de los recaudos procesales se evidencia que la entidad accionada se centró únicamente en determinar que las secuelas del accidente le generaron una condición que es incompatible con la vida militar dado que las funciones establecidas para un soldado y cabo segundo requieren, en su gran mayoría, de actividad física (patrullaje, entrenamientos, custodia de lugares, entrenamiento de combate, guardias diurnas y nocturnas, etc.). Esto sin considerar la posibilidad de que realice otro tipo de actividades dentro de la institución. Al respecto, esta Corte debe reiterar que la decisión de desvincular a una persona con discapacidad debe tomarse con base en informes médicos actualizados y no en presunciones relacionadas con la imposibilidad

⁴⁷ *Ibid.* foja 25 y 26.

⁴⁸ Al respecto; ver Ley del Personal de las Fuerzas Armadas. Artículo 119: El tiempo de permanencia en el grado para el personal de tropa es el siguiente:

Soldado o Marinero 4 años

Cabo Segundo 5 años

Cabo Primero 7 años

Sargento Segundo 7 años

Sargento Primero 7 años

Suboficial Segundo 4 años

Suboficial Primero 3 años

Suboficial Mayor 2 años.

⁴⁹ Esto último se pudo corroborar incluso en la audiencia pública telemática, donde la Fuerza Aérea expresó claramente que la profesión militar “es una profesión de riesgo no como otras, más aún en la situación actual del conflicto armado no internacional”.

de retomar actividades, menos aún en virtud de informes previos, tal y como sucedió en el presente caso.⁵⁰

77. Así las cosas, la Fuerza Aérea ecuatoriana **no cumplió** con el parámetro establecido por la jurisprudencia de esta Corte relacionado con tomar acciones necesarias para reubicar al accionante, ni atendió a sus circunstancias particulares;⁵¹ con lo cual, ante esta omisión, la entidad accionada vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante.
78. Continuando con el análisis, corresponde ahora verificar si la Fuerza Aérea ecuatoriana **(ii)**, al momento de dar de baja al accionante, procedió conforme lo previsto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, esto es con el pago de la indemnización contenida en aquella norma. Para el efecto, es necesario iniciar por establecer que la indemnización prevista en la referida ley abarca al sector público y privado.⁵² Paralelamente, por cuanto el accionante, es miembro de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, la ley que fue aplicable para su proceso de baja fue la Ley del Personal de las Fuerzas Armadas. No obstante, por cuanto en el referido cuerpo normativo no se evidencia una regulación sobre la procedencia de indemnización en casos como el examinado a lo largo de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que en su parte pertinente determina que “[...] los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y el personal de carrera judicial se registrarán en lo previsto en dichas disposiciones por sus leyes específicas **y subsidiariamente por esta ley en lo que fuere aplicable**” (énfasis añadido), esta Corte advierte que la indemnización prevista en la Ley Orgánica de Discapacidades sí es aplicable al personal de la Fuerza Aérea ecuatoriana, específicamente al accionante en cuestión.
79. De los recaudos procesales y de lo argumentado por las partes procesales en la audiencia pública, se constata que el accionante fue dado de baja de la entidad accionada el 31 de julio de 2020, sin la indemnización prevista en la Ley Orgánica de Discapacidades. De ahí que, sobre la base de lo expuesto, esta Corte encuentra que la Fuerza Aérea Ecuatoriana, tampoco cumplió con la obligación establecida por los precedentes emitidos por este Organismo Constitucional relacionados con el pago de lo previsto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

⁵⁰ En un sentido similar en la sentencia 1504-19-JP/21, esta Magistratura ya determinó que, dentro de la Armada del Ecuador, sí es posible buscar cargos administrativos. Así, la Corte sí evidenció que en una época el accionante de ese caso, pese a tener una discapacidad sí desempeñó cargos administrativos.

⁵¹ CCE, sentencia 1342-16-EP/21, párr. 34 y sentencia 258-15-SEP-CC de 12 de agosto de 2015, caso 2184-11-EP.

⁵² Ley Orgánica de Discapacidad. Art. 2.- [...] El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado.

80. En consecuencia, se encuentra que la entidad accionada vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante.

7.4.2. Segundo problema jurídico de mérito: ¿Vulneró la Fuerza Aérea Ecuatoriana el derecho a la seguridad social del accionante por haberlo desvinculado de su cargo, sin otorgarle una jubilación por invalidez?

81. El derecho a la seguridad social es un derecho del buen vivir y tiene como fin proteger a las personas frente a contingencias producidas por diferentes causas, como enfermedad, maternidad, discapacidad, “invalidez”, desempleo, muerte, vejez, entre otras; así lo reconoce el artículo 369 de la Constitución de la República.⁵³
82. Conforme lo ha establecido esta Magistratura, las personas con discapacidad gozan de una protección especial y reforzada y, para ello, el Estado debe garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo regímenes de seguridad social. En ese sentido, el Estado, a través de sus instituciones, es responsable de las prestaciones de seguridad social de las personas con discapacidad, pues debe asegurar una prestación adecuada que permita que las personas que hayan perdido temporalmente sus ingresos, reciban un ingreso reducido o se hayan visto privadas de oportunidades de empleo — en virtud de la discapacidad o a factores relacionados con esta— reciban una prestación que les permita vivir en condiciones dignas.⁵⁴
83. Adicionalmente, esta Corte ha acogido lo expresado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que en su Observación General número 19 señaló que el derecho a la seguridad social “incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado [...]”.⁵⁵ En suma, el derecho a la seguridad social busca ofrecer protección a las personas que están en imposibilidad, temporal o permanente, de obtener un ingreso.⁵⁶
84. Como ya quedó establecido, el accionante refiere que se ha vulnerado su derecho a la seguridad social debido a que, al ser dado de baja, no se le otorgó una jubilación por “invalidez”; razón por la cual ha sufrido un grave perjuicio en su salud debido a que dejó de percibir atención médica por parte del Hospital FF.AA. y tampoco cuenta con los recursos necesarios para subsistir y adquirir los medicamentos necesarios para su

⁵³ CCE, sentencia 16-18-IN/21, 28 de abril de 2021, párr. 25 y CCE, sentencia 145-17-EP/23, 08 de marzo de 2023, párr. 66.

⁵⁴ Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, 1993, art. 8.

⁵⁵ CCE, sentencia 16-18-IN/21, 28 de abril de 2021 párr. 34.

⁵⁶ CCE, sentencia 0115-14-SEP-CC, dentro del caso 1683-12-EP, pág. 10.

tratamiento.⁵⁷

85. Por su parte la Fuerza Aérea ecuatoriana manifestó que no era aplicable una jubilación por incapacidad para el accionante porque “la discapacidad fue producida fuera de actos de servicios y por cuanto el accionante no cumplía los 5 años” que se requería como tiempo para obtener los beneficios que establecen la ley.
86. Al respecto, revisada la Ley de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, vigente al momento de los hechos, se tiene que esta incluía en su artículo 26 la figura del seguro de “invalidez” entendido como “[...] la prestación que ampara al asegurado en servicio activo que se incapacita fuera de actos de servicio, por efecto de enfermedad común o accidente no profesional y que **acredita por lo menos cinco años de servicio activo y efectivo en la Institución**”.
87. Por su parte, el artículo 27 de la referida ley establecía que:

El asegurado en servicio activo que se invalida sin haber cumplido veinte años de servicio y acredita **un mínimo de cinco años de servicio activo** y efectivo en la Institución, **tiene derecho a una pensión** equivalente al cuarenta por ciento (40%) del sueldo imponible vigente a la fecha de la baja. Por cada año adicional, a partir del sexto, se reconocerá el dos por ciento (2%) del sueldo imponible y el cero ciento sesenta y seis por ciento (0.166%) por cada mes completo adicional. (énfasis añadido).

88. En consecuencia, dado que esta Corte ya estableció como hecho probado que el accionante permaneció en la Fuerza Aérea ecuatoriana, dentro del servicio activo, por un periodo de **tiempo de siete años nueve meses y cuatro días**,⁵⁸ también se advierte que al desvincularlo la entidad accionada ni si quiera requirió al ISSFA que gestione la pensión por “invalidez” de conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 27 de la Ley de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; razón por la cual el accionante fue privado arbitrariamente de la cobertura previsional existente. Lo cual, a su vez, también influyó en una afectación a la prestación de salud del accionante pues este no pudo continuar el tratamiento que tenía en el Hospital de las Fuerzas Armadas y por lo tanto debió buscar atención médica privada o dentro del sistema de salud pública.
89. Por todo lo expuesto, y en respuesta al problema jurídico formulado esta Corte

⁵⁷ Respecto a las funciones del ISSFA, la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en su artículo 3 prevé como una de las principales: [...] f) Financiar programas de atención médica y provisión de medicinas; [...]”.

⁵⁸ Cabe destacar que para el cómputo de este término no se toma en cuenta los años de formación del accionante previo a obtener el grado de soldado. Esto de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley del Personal de las Fuerzas Armadas mismo que establece que “para establecer la antigüedad se tomará en cuenta únicamente el tiempo de servicio prestado en situación de actividad, dentro del mismo grado”.

encuentra que la Fuerza Aérea ecuatoriana vulneró el derecho a la seguridad social del accionante, e impidió que pueda ser beneficiario de una pensión por “invalidez”, independientemente de si la discapacidad fue adquirida fuera de los actos de servicio, y de las prestaciones de salud que se asocian a ella de conformidad con lo previsto en el literal f del artículo 3 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Además, esta Corte considera necesario reprochar la conducta de la Fuerza Aérea ecuatoriana, pues establecer que, en el presente caso, no cabe la estabilidad laboral reforzada, por cuanto la discapacidad del accionante se generó fuera de un acto de servicio, indirectamente, implicó desconocer la protección reforzada de la que era titular el accionante. Lo anterior conforme a la Ley Orgánica de Discapacidades y al artículo 27 de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

8. Reparación integral

- 90.** El artículo 86.3 de la Constitución prescribe que, ante la declaración de una vulneración de derechos constitucionales, es una obligación correlativa del respectivo juzgador ordenar la reparación integral que corresponda, material o inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas que debe cumplir el destinatario o la destinataria de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse. Para el efecto, el artículo 18 de la LOGJCC, contempla a la institución jurídica de la *restitutio in integrum* como una de las primeras medidas de reparación que deben ser consideradas en materia de garantías jurisdiccionales.
- 91.** Con relación a la violación del debido proceso en la garantía de la motivación, corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada a través de la acción extraordinaria de protección y, en su reemplazo, los sujetos procesales deberán estar a lo resuelto en esta sentencia que es de cumplimiento obligatorio.
- 92.** En lo que se refiere a la vulneración de la protección especial y reforzada de las personas con discapacidad y de la seguridad social, dado que el accionante dejó claro que su pretensión principal es la restitución a las filas de la Fuerza Aérea ecuatoriana, esta Corte dispone que la Fuerza Aérea ecuatoriana, en un término de 45 días desde la notificación de la sentencia, realice un estudio técnico para determinar la factibilidad de una reubicación del accionante dentro de las áreas administrativas de la institución, atendiendo a su condición y circunstancias particulares. De ahí que, si la reubicación procede; el reintegro del accionante debe hacerse en un término máximo de 30 días contados desde la notificación de los resultados de los estudios técnicos. Solo en caso de que se justifique técnica y motivadamente la imposibilidad de esta reubicación, la Fuerza Aérea ecuatoriana deberá:

92.1. Pagar al accionante la indemnización diferenciada prescrita en el artículo 51 de

la Ley Orgánica de Discapacidades⁵⁹ que dispone, en su parte, pertinente que:

En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente [...]. (énfasis agregado).

92.2. Realizar las gestiones necesarias, en coordinación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (“ISSFA”) sin ningún tipo de restricción o traba injustificada, a fin de que Sergio Israel Tasipanta León obtenga una pensión por “invalidez” y acceda a los todos beneficios derivados de la seguridad social de las Fuerzas Armadas, incluido las prestaciones de salud, como miembro en servicio pasivo.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** parcialmente la acción extraordinaria de protección **2091-21-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación respecto de la sentencia emitida el 11 de junio de 2021, por parte del Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- 3. Dejar** sin efecto la sentencia expedida el 11 de junio de 2021 por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección presentada por Sergio Israel Tasipanta León.
- 4. Aceptar la acción de protección** planteada por Sergio Israel Tasipanta León y declarar la vulneración de su derecho al trabajo en relación con la protección especial y reforzada de las personas con discapacidad y de su derecho a la seguridad social.

⁵⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 689-19-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 35. Cabe señalar que si bien el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades se refiere a que la persona deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho meses de la mejor remuneración “*adicionalmente de la indemnización legal correspondiente*” para este caso en concreto la remuneración que corresponde es justamente el pago correspondiente a dieciocho meses de la mejor remuneración, de conformidad con las sentencias 1342-16-EP/21, 1067-17-EP/20 y 689-19-EP/20.

- 5. Ordenar**, como medida de reparación integral, que la Fuerza Aérea ecuatoriana, en un término de 45 días desde la notificación de la sentencia, realice un estudio técnico para determinar la factibilidad de una reubicación del accionante dentro de las áreas administrativas de la institución, atendiendo a su condición y circunstancias particulares. De ahí que, si la reubicación procede; el reintegro del accionante debe realizarse en un término máximo de 30 días contados desde la notificación de los resultados de los estudios técnicos. Solo en caso de que se justifique técnica y motivadamente la imposibilidad de esta reubicación, la Fuerza Aérea ecuatoriana deberá:
- 5.1.** Pagar al accionante la indemnización diferenciada prescrita en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.
 - 5.2.** Realizar las gestiones necesarias, en coordinación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas **sin ningún tipo de restricción o traba injustificada**, a fin de que Sergio Israel Tasipanta León obtenga una pensión por “invalidez” y acceda a los todos beneficios derivados de la seguridad social de las Fuerzas Armadas, incluido las prestaciones de salud, como miembro en servicio pasivo.
- 6.** La Fuerza Aérea ecuatoriana deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de la reparación otorgada al accionante, en el término máximo de 90 días desde la notificación de la presente sentencia.
- 7.** Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2091-21-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto de la decisión de mayoría 2091-21-EP/24, por las consideraciones que se exponen a continuación:
2. En la decisión de mayoría, la Corte formuló y resolvió dos problemas jurídicos en contra de la sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**” o “**autoridad judicial accionada**”): **i**) uno referente a la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes; y otro, **ii**) sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad por inobservar el precedente contenido en la sentencia 375-17-SEP-CC relacionado con la protección laboral reforzada de las personas con discapacidad.
3. Sobre **i**), la decisión de mayoría consideró que la autoridad judicial accionada no se pronunció sobre todos los cargos relevantes alegados por el legitimado activo. En particular, sobre los cargos referentes a la afectación a sus derechos a la salud, vida, trabajo y seguridad social. Por ello, aceptó el primer problema jurídico planteado y determinó que la decisión de la Sala Provincial incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes y vulneró el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de motivación.
4. Ahora bien, a mi criterio, los cargos planteados por el legitimado activo en la demanda de acción extraordinaria de protección no estaban dirigidos a mostrar una incongruencia frente a las partes. En su lugar, los cargos se referían exclusivamente a la suficiencia de la motivación; puesto que, el accionante pretendía mostrar que la Sala Provincial incurrió en “omisiones”, hizo un análisis que “no es pertinente” y que “no contiene una carga argumentativa-justificación razonable”. Inclusive, la demanda buscaba mostrar que no fue razonable el análisis de la Sala sobre su discapacidad, es decir, presentaba argumentos sobre el fondo del proceso de origen.
5. Al respecto, insisto en que esta Corte ha sido enfática en señalar que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que se dirigen en contra del acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. En ese sentido, considero que esta

Corte debió plantear un problema jurídico sobre suficiencia motivacional y no analizar el cargo desde el vicio de la incongruencia frente a las partes.

6. Así, de haberse planteado un cargo sobre suficiencia de la motivación, se habría determinado que la decisión de la Sala Provincial si contaba con una motivación suficiente al atender y analizar exhaustivamente todos los derechos alegados como vulnerados por parte del accionante. En consecuencia, se habría establecido que la Sala Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante.
7. Sobre **ii)**, concuerdo con el análisis realizado respecto a este problema jurídico, pues considero que los hechos del caso en examen no se adecuan a los supuestos de hecho que forman parte del precedente alegado como inobservado por el accionante. Por esta razón, el cargo fue desestimado.
8. Por todo lo expuesto, considero que la sentencia de mayoría debió negar los dos problemas jurídicos planteados y, en consecuencia, desestimar la acción extraordinaria de protección planteada sin ingresar al mérito del caso.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 2091-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 15:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2091-21-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. En sesión ordinaria de 24 de octubre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 2091-21-EP/24 (“**decisión de mayoría**”). Respetando la decisión de mayoría, emito el siguiente voto salvado al discrepar con las siguientes afirmaciones: (i) que la sentencia impugnada incurra en el vicio de incongruencia frente a las partes; y, (ii) que la Ley Orgánica de Discapacidades (“**LOD**”) sea aplicable a las Fuerzas Armadas.
2. La decisión de mayoría concluye que los jueces no se pronunciaron respecto de los cargos relativos a los derechos a la salud, trabajo, vida y seguridad social. Específicamente, sobre si el accionante, luego de la baja, podía ser beneficiario de una pensión como parte de su derecho a la seguridad social.
3. En la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante indica que la Sala no se pronunció sobre el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida; y, sobre el derecho al trabajo en conexión con el derecho a la seguridad social. En lo principal, indica que estos “derechos fundamentales [...] han sido omitidos al momento de estructurar la ratio decidendi por parte de los juzgadores de instancia, aunque el accionante no [los] **haya invocado expresamente**” (énfasis añadido).
4. En primer lugar, considero que dicho cargo apunta a un vicio de insuficiencia por incumplir el tercer elemento de motivación, *i.e.* que el juez debe pronunciarse sobre la real vulneración de derechos constitucionales alegada.¹ Específicamente:

En materia de acción de protección, los jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.²

5. A mi criterio, tratar un cargo de insuficiencia por incumplir el tercer elemento de motivación bajo incongruencia frente a las partes nos llevaría a concluir que cada derecho alegado siempre es relevante. Ello nos conduciría al absurdo de sostener que las autoridades judiciales deben pronunciarse sobre absolutamente todos los derechos alegados en una acción de protección, cuando, al contrario, tienen la libertad “de justificar las razones mínimas por las que se analizan varios derechos en conjunto, se

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

² *Ibid.*

reconducen los argumentos hacia el examen de otros derechos, o se descarta el análisis de un cargo [...]”.³

6. En segundo lugar, y aun analizando los cargos de la acción extraordinaria de protección bajo el vicio de incongruencia frente a las partes, no considero que la Sala omitió pronunciarse sobre supuestos argumentos relevantes. De la revisión de la demanda de acción de protección, no se evidencia que el accionante haya alegado una vulneración a los derechos a la salud, en conexión con la vida, y al trabajo.⁴ Por tanto, la Sala no tenía por qué pronunciarse sobre la presunta violación de esos derechos, ya que, para que un argumento sea relevante, **debe alegarse**.⁵
7. Ahora bien, de la revisión de la demanda, el accionante sí alegó una vulneración a la seguridad social. Pero, de la sentencia de la Sala –más allá de su corrección– se evidencia que existe una argumentación suficiente sobre por qué no se habrían vulnerado derechos constitucionales. La Sala explicó que la Fuerza Aérea no vulneró la motivación, porque diferenció la discapacidad de la enfermedad del accionante; y, no vulneró la protección especial de las personas con discapacidad, así como la igualdad y no discriminación, pues considerando su discapacidad y diversos informes médicos, determinó que el accionante era incompatible con la carrera militar y que no era posible reubicarlo. Por ende, la Sala concluyó que la baja del accionante fue legítima.
8. En ese sentido, existe una respuesta implícita⁶ de porque no se habría vulnerado la seguridad social como consecuencia de la baja del accionante, ya que, a criterio de la Sala, la baja fue legítima y la Fuerza Aérea intentó reubicarlo, sin que sea posible. Por ende, pese a que la Sala no lo manifestó expresamente, se sobreentiende que no consideró vulnerada la estabilidad laboral reforzada del accionante. En consecuencia, a mi criterio, la sentencia no vulneró la garantía de motivación. Como resultado, no procedía realizar un control de mérito.

³ CCE, sentencia 3314-17-EP/23, 5 de julio de 2023, párr. 33 d).

⁴ En la demanda únicamente se cita el artículo 47 de la LOD –que versa sobre la obligación del empleador público o privado de contar con un mínimo de personas con discapacidad en su nómina–. De igual manera, se cita la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2008. Pero, no existe un cargo *per se* sobre una vulneración del derecho al trabajo. En la pretensión de la acción de la protección, tampoco se solicita que se declare la vulneración de este derecho.

⁵ CCE, sentencia 1177-20-EP/24, 4 de julio de 2024, párr. 21 (i).

⁶ CCE, sentencia 188-15-EP/20, 11 de noviembre de 2020, párr. 20: “[...] para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación”.

9. Dicho esto, tampoco estoy de acuerdo con la resolución del mérito del caso *in examine*. Respecto al primer problema jurídico, considero que la Fuerza Aérea sí efectuó todas las acciones necesarias para reubicar al accionante en la misma entidad, en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde a sus circunstancias. Sin perjuicio de ello, concluyo –con base en un criterio técnico que no ostenta esta Corte– que el accionante era incompatible con la vida militar.
10. Tampoco estoy de acuerdo con que la indemnización por discapacidad prevista en el artículo 51 de la LOD sea aplicable a las Fuerzas Armadas. El artículo 160 de la Constitución prescribe: “**Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas** que regulen sus derechos y obligaciones”. En concordancia, las Fuerzas Armadas tienen su propio régimen de seguridad social, conforme lo prevé el artículo 370 de la Constitución.
11. La sentencia de mayoría, en cambio, concluye que la LOD es aplicable porque la LOSEP señala que las Fuerzas Armadas se regirán por sus leyes específicas y subsidiariamente por dicha ley –LOSEP– en lo que fuera aplicable. A mi criterio, ello no habilita la aplicación de la LOD, **justamente porque las leyes específicas que rigen a las Fuerzas Armadas sí regulan la situación de las personas con discapacidad.**⁷
12. Entonces, lo que correspondía en este caso es la jubilación por invalidez como efectivamente se resuelve en el segundo problema jurídico, pues el accionante sí cumplía con los requisitos legales.⁸ En similar sentido, en la sentencia 1504-19-JP/21, en la que la Armada del Ecuador dio de baja a un militar con discapacidad generada por accidente profesional, la Corte no ordenó el pago de la indemnización contenida en el artículo 51 de la LOD, sino que dispuso al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas concederle la pensión por discapacidad.
13. Con base en lo expuesto, reitero que, a mi criterio, la sentencia impugnada sí contiene una motivación suficiente y no incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes. Por ende, no cabía realizar un control de mérito en el caso que nos ocupa. Sin perjuicio de ello, discrepo también con el análisis de mérito, ya que considero que la Fuerza Aérea sí intentó reubicar al accionante. Así también, estoy en desacuerdo con que la

⁷ Por ejemplo, sin ser exhaustivo, los artículos 26 en adelante (seguro de invalidez) y los artículos 63 en adelante (seguro de accidentes profesionales) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Este último no sería aplicable en el caso que nos ocupa, pero, se evidencia que las leyes específicas que rigen a los militares sí regulan la situación de las personas con discapacidad dentro de su rama, sea que la discapacidad haya ocurrido por sus actividades profesionales o no.

⁸ La discapacidad se produjo fuera de actos de servicio, por efecto de un accidente no profesional y luego de acreditar por lo menos cinco años de servicio activo y efectivo en la institución. Artículos 26 y 27 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

LOD sea aplicable a las Fuerzas Armadas. Esta institución se rige por sus propias leyes, que sí regulan la situación de las personas con discapacidad.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2091-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 10:35; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL